

[Régimen informativo Blanqueo de Capitales Ley 26476, *Tributum.com.ar*, 23/02/2011 \(click acá\)](#)

ANEXO NORMATIVO (*parte pertinente*)

Índice

[Ley 26.476](#)

[Resolución General 2650/2009-AFIP](#)

[Resolución General 3022/2011-AFIP](#)

[Ley 26.476 \(BO. 24/12/2008\) \(click acá\)](#)

ARTICULO 26. — La exteriorización de la tenencia de moneda extranjera, divisas y bienes, a que se refiere el artículo 25 de la presente ley, se efectuará:

- a) Mediante la declaración de su depósito en entidades bancarias, financieras u otras del exterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, dentro del plazo de seis (6) meses calendario, contados a partir del mes inmediato siguiente de la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la reglamentación que al respecto dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos y en la forma que disponga la misma;
- b) Mediante su transferencia al país a través de las entidades comprendidas en el régimen de la Ley 21.526 y sus modificaciones, dentro del plazo fijado en el inciso anterior;
- c) Mediante la presentación de una declaración jurada, para los demás bienes, en la que deberá efectuarse la individualización de los mismos, dentro del plazo fijado en el inciso a) y con los requisitos que fije la reglamentación;
- d) Mediante su depósito —en el caso de tenencias en el país— en entidades comprendidas en el régimen de la Ley 21.526 y sus modificaciones, dentro del mismo plazo previsto en el inciso a).

Cuando se trate de personas físicas o sucesiones indivisas, a los efectos del presente artículo será válida la normalización aun cuando la moneda local, extranjera, divisas y bienes que se pretenda exteriorizar se encuentren anotadas, registradas o depositadas a nombre del cónyuge del contribuyente o de sus ascendientes o descendientes en primer grado de consanguinidad o afinidad.

ARTICULO 27. — El importe expresado en pesos de la moneda extranjera, divisas y demás bienes que se exterioricen, estará sujeto al impuesto especial que resulte de la aplicación de las siguientes alícuotas:

...

- c) Tenencia de moneda extranjera y/o divisas en el exterior, y moneda local y/o moneda extranjera en el país, que se destine a la suscripción de títulos públicos emitidos por el Estado nacional: tres por ciento (3%). Si los títulos se transfieren en un período inferior a veinticuatro (24) meses se deberá abonar un cinco por ciento (5%) adicional;

d) Tenencia de moneda extranjera y/o divisas en el exterior, y moneda local y/o moneda extranjera en el país, por personas físicas, que se destine a la compra en el país de viviendas nuevas, construidas o que obtengan certificado final de obra a partir de la vigencia de la presente ley: uno por ciento (1%). Las aludidas inversiones deberán permanecer en cabeza de su titular por un plazo de dos (2) años, en las condiciones que establezca la reglamentación;

e) Tenencia de moneda extranjera y/o divisas en el exterior, y moneda local y/o moneda extranjera en el país, que se destine a la construcción de nuevos inmuebles, finalización de obras en curso, financiamiento de obras de infraestructura, inversiones inmobiliarias, agroganaderas, industriales, turismo o de servicios, en el país: uno por ciento (1%). Las aludidas inversiones deberán permanecer en cabeza de su titular por un plazo de dos (2) años, en las condiciones que establezca la reglamentación.

El incumplimiento de las condiciones establecidas en los incisos d) y e) precedentes, dará lugar a la pérdida de los beneficios dispuestos en el artículo 32 de la presente ley.

Para la determinación del importe en pesos deberá considerarse el valor de cotización de la moneda extranjera que corresponda, tipo comprador del Banco de la Nación Argentina, vigente a la fecha de la respectiva exteriorización, efectuada conforme a lo prescripto en el artículo anterior.

ARTICULO 28. — Quedan comprendidas en las disposiciones de este título la moneda extranjera o divisas que se encontraren depositadas al 31 de diciembre de 2007 en instituciones bancarias o financieras del exterior sujetas a la supervisión de los bancos centrales u organismos equivalentes de sus respectivos países, o en otras entidades que consoliden sus estados contables con los estados contables de un banco local autorizado a funcionar en la República Argentina, y la tenencia de moneda extranjera o nacional en el país que cumpla con el requisito previsto en el inciso d) del artículo 26.

También quedarán comprendidas las tenencias de moneda extranjera y/o divisas que se hayan encontrado depositadas en entidades bancarias del exterior durante un período de tres (3) meses corridos anteriores al 31 de diciembre de 2007 y pueda demostrarse que con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley:

a) Fueron utilizadas en la adquisición de bienes inmuebles o muebles no fungibles ubicados en el país, o;

b) Se hayan incorporado como capital de empresas o explotaciones o transformado en préstamo a otros sujetos del Impuesto a las Ganancias domiciliados en el país. Debe además cumplirse que se mantengan en cualquiera de tales situaciones a la fecha de vigencia de esta ley y continúen en la misma condición por un plazo no inferior a dos (2) años desde la citada fecha.

[Resolución General 2650/2009 \(BO 05/08/2009\) \(click acá\)](#)

Art. 55. — Los sujetos que exterioricen tenencias de moneda local, extranjera y/o divisas en el país al día 31 de diciembre de 2007 y que, de conformidad con lo consignado en el formulario de declaración jurada F. 1205, los destinen a los fines indicados en los incisos c), d) y e) del Artículo 27 de la Ley N° 26.476, sin haberse efectuado previamente su depósito bancario, gozarán de los beneficios consagrados en

el Título III de aquélla siempre que acrediten la efectiva inversión de los fondos al destino comprometido, hasta el día 31 de agosto de 2009, inclusive.

Las tenencias exteriorizadas y no invertidas a esa fecha deberán depositarse en el Banco de la Nación Argentina o en entidades financieras que cumplan los requisitos establecidos en el segundo párrafo del Artículo 29 de la citada ley.

Art. 67. — Tratándose de las inversiones a que se refieren los incisos d) y e) del Artículo 27 de la Ley N° 26.476, en las cuales la fecha de finalización de las obras exceda al plazo establecido en el Artículo 70, se considerará cumplida la condición de aplicación de los fondos al destino indicado en el formulario de declaración jurada F. 1205, cuando dentro de dicho plazo se haya efectivamente invertido, como mínimo, el TREINTA POR CIENTO (30%) del monto exteriorizado.

La inversión del remanente exteriorizado deberá concretarse indefectiblemente dentro de los DOS (2) años contados a partir de la finalización del plazo aludido en el párrafo precedente.

Cuando, por las características de las obras, la inversión de dicho remanente deba realizarse excediendo el plazo fijado en el párrafo anterior, el mantenimiento de los beneficios que otorga el régimen estará sujeto a autorización previa por parte de esta Administración Federal. A tal efecto, el interesado deberá efectuar su pedido mediante nota, en los términos de la Resolución General N° 1128, con una antelación no inferior a DOS (2) meses a la finalización del mencionado plazo.

En las inversiones que involucren la adquisición de inmuebles u otros bienes registrables, la escritura pública o el título que acredite la propiedad de los mismos en cabeza del sujeto que realiza la exteriorización, deberá otorgarse dentro del plazo fijado en el Artículo 70. Cuando circunstancias no imputables al inversor, debidamente acreditadas a criterio de este Organismo, impidieran concretar dicho otorgamiento, el mantenimiento de los beneficios del régimen estará sujeto a la prórroga previa de dicho plazo por parte de esta Administración Federal. A tal efecto, el interesado deberá efectuar su pedido mediante nota, en los términos de la Resolución General N° 1128, con una antelación no inferior a DOS (2) meses de la finalización del mismo.

En los supuestos previstos en este artículo, deberán encontrarse a disposición del personal fiscalizador de este Organismo todos los comprobantes que acrediten la realización de cada una de las inversiones efectuadas.

Aplicación de los fondos exteriorizados al destino declarado. Plazo

Art. 70. — Con excepción del supuesto especial regulado en el Artículo 55 de la presente (70.1.), a los fines de lo dispuesto en los incisos c), d) y e) del Artículo 27 de la Ley N° 26.476, con los alcances previstos en los Artículos 63, 64, 65 y 69 de la presente, el destino de los fondos que se regularicen de acuerdo con las citadas normas, deberá perfeccionarse hasta el año posterior a la finalización del plazo fijado en el Artículo 26 de la citada ley e informarse dentro de los DIEZ (10) días posteriores a la realización de la respectiva inversión, mediante transferencia electrónica de datos vía "Internet", utilizando la "Clave Fiscal" conforme al procedimiento dispuesto por las

Resoluciones Generales N° 1345 y N° 2239 y sus respectivas modificatorias y complementarias.

(70.1.) Cuando la inversión no se hubiera realizado hasta el 31 de agosto de 2009, las tenencias exteriorizadas y no invertidas a esa fecha deberán depositarse en el Banco de la Nación Argentina o en entidades financieras que cumplan los requisitos establecidos en el segundo párrafo del Artículo 29 de la Ley N° 26.476.

[Resolución General. 3022/2011-AFIP \(BO 08/02/2011\) \(click acá\)](#)

Artículo 1° — Quienes exteriorizaron moneda extranjera, moneda local o divisas, en los términos del Título III de la Ley N° 26.476, aplicándola a los destinos indicados en los incisos c), d) y e) del Artículo 27 de dicha ley, a los fines previstos en los Artículos 55, 67 y 70 de la Resolución General N° 2650, están obligados a cumplir lo que se dispone en la presente resolución general.

Art. 3° — La obligación dispuesta por el Artículo 2° deberá cumplirse dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos posteriores a la realización de la respectiva inversión.

Art. 4° — El incumplimiento a las disposiciones de esta resolución general será pasible de las sanciones previstas en la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Art. 5° — Apruébanse el programa aplicativo denominado “REGIMEN APLICACION FONDOS EXTERIORIZADOS - VERSION 1.0” y el Anexo que forma parte de la presente.

Art. 6° — Las disposiciones de la presente norma entrarán en vigencia a partir del día inmediato siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Las inversiones realizadas con anterioridad a dicha vigencia, deberán informarse dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos contados a partir de la misma.